



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS			
Fecha/hora gestión	25/08/2026 07:56	Fecha/hora resolución	25/08/2026 08:18	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001551	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000028-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo y Material Biomédico Familia Curaciones y cuidado del paciente - terapias e imágenes e insumos varios - según Demanda			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001645	27/07/2026 11:47	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintisiete de julio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SRL (8002026000001645) presentó ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000028-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros (INS) para la adquisición de equipo y material biomédico, familia curaciones y cuidado del paciente, terapias e imágenes e insumos varios, según demanda.
II.- Que mediante auto número 8052026000001112 de las diez horas once minutos del tres de agosto de dos mil veintiséis, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, misma que fue atendida conforme consta en el expediente.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001645 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SRL (8002026000001645)

A. Sobre la solución antiséptica y antimicrobiana para limpieza de heridas. Criterio de la División:

La cláusula impugnada indica lo siguiente en lo que interesa : **“NOMBRE DEL INSUMO:** Solución antiséptica y antimicrobiana para limpieza de heridas. **Descripción General:** La solución antiséptica y antimicrobiana de amplio espectro diseñada para la limpieza y desinfección de heridas superficiales y profundas, abrasiones y áreas de piel comprometida. Su formulación combina agentes activos de amplio espectro que actúan eficazmente contra bacterias, hongos y virus, reduciendo el riesgo de infección y favoreciendo un entorno seguro para la cicatrización. Especificaciones Técnicas Adicionales: (...) Debe estar compuesto de Agua, Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero. **Presentación de la solución:** Debe venir en presentación de: Envase de 250 ml (+/- 5 ml).” (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 7, Anexo N°7 Fichas técnicas).

De lo anterior se desprende que la Administración definió como requisito de admisibilidad que la solución antiséptica y antimicrobiana para limpieza de heridas esté compuesta por compuesto de agua, Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero y una presentación de 250 ml (+/- 5 ml).

Dado que la recurrente cuestiona la composición de la solución antiséptica y antimicrobiana y la presentación del mismo, abordaremos los temas de forma separada:

i) Sobre la composición de la solución antiséptica y antimicrobiana.

Alega la objetante que obligar que la solución antiséptica esté compuesta exclusivamente por Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero resulta restrictiva y excluyente, pues incumple el deber de establecer los requisitos bajo criterios de funcionalidad y de desempeño. Sostiene que existen tecnologías funcionalmente equivalentes, específicamente soluciones a base de Hipoclorito de Sodio y Cloruro de Sodio, que cumplen idénticamente la finalidad clínica de reducir la carga microbiana, controlar el biofilm y favorecer la cicatrización de forma biocompatible. Como respaldo, aportó un criterio profesional del Dr. Sergio Carvajal Redondo, que destaca como en su experiencia las soluciones de Hipoclorito de Sodio y Cloruro de Sodio, son seguras y eficaces para limpiar heridas complejas y controlar bacterias sin dañar tejidos sensibles. Además aporta, diversos consensos y guías científicas internacionales en idioma inglés (IWII 2022, Wounds International 2023 e IWII 2025) , e historiales de compras públicas de la CCSS de productos formulados con compuestos alternativos.

La Administración justifica la composición de Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero en sus beneficios de alta eficacia, baja citotoxicidad y acción tensoactiva para el arrastre de detritos. Rechaza que exista equivalencia funcional del Hipoclorito de Sodio y el Cloruro de Sodio por poseer distintos mecanismos de acción, toxicidad variable y restricciones de uso repetido en tejidos viables y quemaduras. Respecto a las pruebas de la recurrente, desestima los consensos internacionales en inglés por carecer de la traducción oficial al español y califica la carta del Dr. Carvajal como una opinión subjetiva basada en su experiencia individual, que no aporta estudios científicos comparativos ni constituye prueba idónea para desacreditar la potestad técnica y discrecional del pliego.

Para resolver lo planteado por la recurrente, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

En el caso concreto, el alegato principal de la recurrente es que en el mercado existen soluciones antisépticas y antimicrobianas para limpieza de heridas que no están compuestas por Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero, que cumplen la función pretendida por la Administración de limpieza y desinfección de heridas superficiales y profundas, abrasiones y áreas de piel comprometida, pero que sus componentes son Hipoclorito de Sodio y el Cloruro de Sodio.

Respecto a lo anterior, estima esta División que el alegato de la recurrente está enfocado en la dirección de tratar de demostrar que el producto ofrecido es equivalente al requerido por la Administración, a pesar de tener una composición distinta a la propuesta en el pliego de condiciones, pues atiende la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño. Sin embargo estima esta División que de la revisión del material probatorio aportado por la objetante, la misma no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego ya que la misma no es suficiente ni idónea, conforme se explicará de seguido.

En primer término se tiene el criterio profesional del Dr. Sergio Carvajal Redondo, que si bien destaca como en su experiencia personal las soluciones de Hipoclorito de Sodio y Cloruro de Sodio tienen un desempeño muy efectivo y satisfactorio, adecuada tolerancia por parte de los pacientes y resultados favorables, cumplen estándares de calidad esperados, contribuyendo positivamente a la práctica clínica y al abordaje integral de las heridas tratadas, no obstante es omiso en acreditar que la composición Hipoclorito de Sodio y Cloruro de Sodio, es equivalente a Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero y que ambos tienen exactamente los mismos resultados, cumpliendo en consecuencia la misma funcionalidad pretendida por la Administración

Lo anterior es relevante ya que la Administración ha manifestado que no existe equivalencia funcional del Hipoclorito de Sodio y el Cloruro de Sodio con la Polihexanida (PHMB 0,1%) y Poloxámero, ya que el Hipoclorito de Sodio y el Cloruro de Sodio poseen distintos mecanismos de

acción, toxicidad variable y restricciones de uso repetido en tejidos viables y quemaduras, aspectos que no fueron abordados ni desvirtuados por la recurrente.

En otras palabras si bien la experiencia del Dr. Sergio Carvajal Redondo es importante y acredita que las soluciones compuestas por Hipoclorito de Sodio y el Cloruro de Sodio ha sido de beneficio para sus pacientes, dicho criterio no corresponde a un criterio técnico de equivalencia entre los componentes requeridos en el pliego y los solicitados por la recurrente, por lo que dicha prueba no es suficiente para demostrar la equivalencia alegada.

Adicionalmente la recurrente aporta “*Guías y consensos internacionales sobre infección, limpieza terapéutica y antisepsia de heridas*” de los años 2022, 2023 y 2025 con el fin de respaldar que el abordaje moderno de heridas con base en finalidad terapéutica, seguridad, biocompatibilidad, indicación clínica, control de biocarga y manejo del biofilm, sin imponer una formulación única como condición excluyente, sin embargo, estos documentos no constituyen prueba idónea, pues no corresponden al criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además están en idioma inglés sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024).

En esa misma línea, se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso las guías y consensos internacionales aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, era deber de la objetante lograr demostrar que la modificación que pretende, logra atender la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, ya sea porque resulta equivalentes o bien lo mejoran, como lo exigen los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGCP, para ello bien pudo aportar por ejemplo, el criterio técnico de un experto que explique precisamente cómo de frente a esas guías y consensos internacionales se puede concluir que existe una limitación injustificada a la participación y que con lo ofrecido se logra atender la necesidad institucional, máxime cuando el criterio del Dr. Sergio Carvajal Redondo no desarrolla su posición con base en esta prueba.

Finalmente, en cuanto a la referencia a otros concursos de la CCSS y del propio INS, ello tampoco resulta admisible como prueba idónea ya que cada concurso tiene sus propias particularidades, y cada institución tiene sus propias necesidades por lo que si bien en esos concursos se admiten otros componentes ello no obliga al INS a ajustarse a esas necesidades propias de la CCSS.

Tampoco es admisible el argumento de la recurrente que afirma que la composición propuesta por la Administración no está respaldada en estudios técnicos, pues debe recordarse que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por la recurrente, por lo que era su deber argumentar y demostrar que la composición que ofrece es equivalente y atienden la necesidad de la Administración y no solamente indicar que las especificaciones carecen de respaldo técnico.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas, por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones en cuanto a la equivalencia técnica alegada.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la presentación (empaqué).

El pliego de condiciones solicita lo siguiente: “***Presentación de la solución:*** Debe venir en presentación de: Envase de 250 ml (+/- 5 ml).” (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 7, Anexo N°7 Fichas técnicas).

Como puede verse la Administración está requiriendo la presentación del producto en envase de 250 ml (+/- 5 ml).

La recurrente sostiene que exigir una presentación exacta de 250 ml (+/- 5 ml) constituye una restricción técnica desproporcionada y carente de motivación objetiva ya que desde la perspectiva clínica la limpieza de una herida no requiere de un volumen fijo predeterminado, sino que este depende de factores variables de la lesión (extensión, profundidad o nivel de exudado), por lo que el tamaño del envase no altera las propiedades, seguridad ni eficacia del producto. Alega que con esta disposición se excluyen injustificadamente presentaciones comerciales habituales (como 240 ml o 300 ml) que cumplen idéntico fin clínico. Propone flexibilizar el cartel a un rango de 250 ml (+/- 50 ml) o admitir envases de entre 240 ml y 300 ml evaluando el costo unitario por mililitro.

La Administración sostiene que la presentación de 250 ml ($\pm$ 5 ml) responde a la unidad de medida estándar y de compra mínima autorizada en su listado oficial institucional. Justifica mantener esta especificación bajo el argumento de un mejor control logístico como la programación de compras, el almacenamiento y la distribución, por lo que evaluar ofertas en función del volumen total distorsionaría la comparación económica de precios. Adicionalmente, señala que presentaciones con mayor volumen conllevan riesgos clínicos y de bioseguridad inaceptables, tales como vencimientos prematuros, desperdicio de remanentes y la eventual contaminación una vez abierto el envase.

Como puede verse el alegato de la recurrente está enfocado en señalar que la presentación de 250 ml ($\pm$ 5 ml) es una limitación injustificada a la participación, sin embargo de sus alegatos no se desprende que la objetante tenga una imposibilidad material o técnica de ofrecer la presentación establecida en el pliego.

Si bien se comprende la intención de la recurrente, lo cierto es que ninguno de sus alegatos está demostrado, en primer término que la variación en la presentación no altere o modifique las propiedades del producto en su composición química, actividad antimicrobiana, biocompatibilidad, mecanismo de acción, eficacia clínica, la seguridad del producto, ni su finalidad terapéutica y clínica, para lo cual bien pudo aportar, por ejemplo, una certificación del fabricante que respaldara sus afirmaciones o bien un criterio técnico. Lo anterior era sustancial pues todas estas afirmaciones del recurrente son de orden meramente técnico por lo que no basta con la simple manifestación de las mismas si estas carecen de respaldo probatorio.

Además tampoco logra demostrar la recurrente su afirmación de que el mercado ofrece diversos tipos de presentaciones ampliamente comercializadas y utilizadas en la práctica clínica que van de los 240 a los 500 ml, pues su alegato no tiene ningún soporte probatorio como pudo ser, por ejemplo, un estudio de mercado propio aportado por la recurrente que acredite las presentaciones existentes en el mercado. Además la afirmación de que la CCSS ha promovido concursos que permiten mayores rangos de presentación tampoco resulta ser prueba idónea pues, como se indicó antes, cada concurso tiene sus particularidades.

Finalmente, la recurrente no logra demostrar de forma alguna, por qué es que la presentación requerida sea de difícil o imposible cumplimiento para el presente concurso o que de alguna forma resulte desproporcionado o irracional ofrecer la que se requiere en el pliego, pues ni si quiera indica la recurrente de forma expresa cuál es la medida precisa de la presentación que pretende ofrecer, por lo que lo cierto es que no acredita con base en prueba idónea que se encuentre impedido a participar tal y como se requiere en el pliego, de forma tal que no se demuestra una limitación a la participación o una violación de los principios y normas de contratación pública ni se ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego. Para respaldar este aspecto bien pudo aportar pruebas como por ejemplo cartas del fabricante, certificaciones de logística de fabricación o importación o un estudio de mercado propio que demuestre que es materialmente imposible contar con la presentación del producto conforme lo requiere la Administración.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 07:58	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01489-2026	Fecha notificación	25/08/2026 12:02